



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 27308/2021

TJ/I-26501/2020

ACTOR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5382/2021.


Ciudad de México, a 9 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-26501/2020**, en 47 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41-10

18
↓

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 27308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/1-26501/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizada
de la parte actora)

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

F 47
4-10
22-9

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 27308/2021, interpuesto ante este Tribunal por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (autorizada de la parte actora) en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/1-26501/2020 cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. El Recurso de Reclamación es procedente, pero sus agravios son infundados para revocar el acuerdo recurrido, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de esta resolución.

TERCERO. SE CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.”

(La Sala de Conocimiento determinó confirmar el acuerdo mediante el cual se tuvo por desechada la demanda por lo que hace al acto señalado como impugnado por parte del actor, consistente en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, al considerar que no constituye una resolución definitiva, un acto administrativo, ni un procedimiento, contra el cual proceda el juicio de nulidad, toda vez que el acto que pretende impugnar no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por los numerales 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, en dicho acuerdo se determinó que resultaba improcedente emplazar a juicio a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como autoridades demandadas en la presente controversia, toda vez que las mismas no tuvieron participación en la emisión del acto a debate.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de agosto de dos mil veinte, el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR

- a) EL ACUERDO NÚMERO 2-4-ORD/2010, TOMADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010.
- b) EL ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} DE FECHA 10 DE MAYO DE 2019.

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA AUXILIAR

- c) EL NO TRANSFERIR LOS RECURSOS QUE SE GENERARON POR MEDIO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS por el ahora actor para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causó alta y durante el tiempo laborado en la misma, obligación contenida en el artículo SEXTO TRANSITORIO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, que perjudica al actor porque trasciende directamente en la legal formulación de los actos administrativos 2-4-ORD/2010 y ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ impugnados, que el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR dictó y ordenó su ejecución en agravio del actor.
- d) LA FALTA DE PAGO A CARGO DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO PATRÓN, DE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES NO DESCONTADAS AL POLICIA ACTOR, Y NO ENTREGADAS QUINCENALMENTE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que perjudica al actor porque dicho incumplimiento trasciende directamente en la legal formulación de los actos administrativos 2-4-ORD/2010 y ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ impugnados, que el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR dictó y ordenó su ejecución en agravio del actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- e) EL NO DICTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL y la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 106, 107 y 109 de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISION SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, así como las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos locales a que se hacen acreedores, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR y al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN por el incumplimiento de las obligaciones que se mencionan en los artículos SEXTO TRANSITORIO, 14, y 105 de las mismas Reglas de Operación en contra de los intereses de la Caja, que causan perjuicios no sólo a los intereses de la Caja, sino además perjuicios económicos y de derechos humanos a las personas protegidas por esas REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISION SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, porque dicha transgresión a los artículos SEXTO TRANSITORIO, 14 y 105 trasciende directamente en la ilegal formulación de los actos administrativos 2-4-ORD/2010 y ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ impugnados, que el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR dictó y ordenó su ejecución en agravio del actor.

(Los actos impugnados en este asunto consisten en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, el trece de diciembre de dos mil diez; el Acuerdo de Pensión por Invalidez ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve; la omisión de transferir los recursos que se generaron respecto de las aportaciones efectuadas por el actor con motivo de sus prestaciones sociales; y la falta de pago de la totalidad de las aportaciones no descontadas al demandante, a cargo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y no entregadas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Gobierno Capitalino.)

2. El día cinco de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de **“ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE UN ACTO”**, por medio del cual se tuvo por desechada la demanda respecto del acto consistente en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, al considerar que el mismo no constituye una resolución definitiva, un acto administrativo, ni un procedimiento, contra el cual proceda el juicio de nulidad, en virtud de que no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas por los numerales 3 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se admitió la demanda únicamente en relación al Acuerdo de pensión por invalidez, ordenando correr traslado y emplazar como autoridad demandada, únicamente al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma. Cabe precisar que en dicho proveído se señaló que no resultaba procedente emplazar con el carácter de demandadas a

la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dado que no se desprenda la participación de dichas autoridades en la emisión del acto a debate.

3. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el uno de septiembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, mismo que fue resuelto el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se confirmó el acuerdo recurrido. Dicha resolución fue notificada a la enjuiciada, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y a la parte accionante el veintiocho del mes y año en cita.

4. Inconforme con la resolución interlocutoria, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora), interpuso recurso de apelación el catorce de mayo de dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 27308/2021.

5. Mediante proveído del cinco de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ** y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 27308/2021, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-26501/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de foja dos a once del citado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

- 3 -

recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Conocimiento determinó confirmar el acuerdo mediante el cual se tuvo por desechada la demanda por lo que hace al acto señalado como impugnado por parte del actor, consistente en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, al considerar que no constituye una resolución definitiva, un acto administrativo, ni un procedimiento, contra el cual proceda el juicio de nulidad, toda vez que el acto que pretende impugnar no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por los numerales 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, en dicho acuerdo se determinó que resultaba improcedente emplazar a juicio a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como autoridades demandadas en la presente controversia, toda vez que las mismas no tuvieron participación en la emisión del acto a debate.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Segundo” de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“II. La recurrente sustancialmente manifiesta en su PRIMER agravio que, el referido acuerdo 2-4-ORD/2010 se trata de una norma general en la que se sustenta la emisión del Acuerdo de pensión por invalidez que se impugna, por lo tanto puede ser analizado a la luz de los argumentos hechos valer por el actor, pues de acuerdo a la interpretación a contrario sensu de la fracción VIII el artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte la procedencia del juicio de nulidad contra reglamentos circulares o disposiciones de carácter general, que hayan sido aplicados concretamente al promovente, máxime que el propio artículo 102 fracción VI inciso c) de la Ley de Justicia citada en el que se regula el sentido de las sentencia que emite este Órgano Jurisdiccional, se dispone que podrá declararse la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en el que se estimaran nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese sido impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma estimada ilegal.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada esta Sala de estudio considera pertinente citar lo dispuesto por los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra expresa lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;
- XVIII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;
- XIX. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;
- XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley

JUICIO: TJ/1-26501/2020
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las

bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

XII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XIII. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y

XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

Ahora bien, los artículos anteriormente citados enuncian los supuestos jurídicos respecto de los cuales podrá conocer este Tribunal, así como la competencia de las Salas jurisdiccionales, sin que de ninguno de ellos se advierta que este Tribunal deba conocer de disposiciones de carácter general, como lo es el ACUERDO 2-4-ORD/2010, en razón que de su contenido se desprenden diversas disposiciones de forma general, sin que ello implique su aplicación directa al promovente, en tal tesitura resulta improcedente que se tenga como acto impugnado pues por sí sólo no causa afectación alguna en la esfera jurídica del promovente.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente manifieste que de acuerdo con la interpretación a contrario sensu de la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se obtenga la procedencia del juicio de nulidad contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que hayan sido aplicados concretamente al promovente, pues como ya se dijo del contenido del ACUERDO 2-4-ORD/2010 no se advierte que el mismo se haya aplicado concretamente al hoy actor, únicamente enuncia diversas disposiciones, por lo que dicho documento por sí sólo no produce consecuencias jurídicas respecto de la esfera jurídica del particular, en consecuencia esta Juzgadora estuvo en lo correcto en desechar el presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio respecto del ACUERDO 2-4-ORD/2010, no así por lo que respecta al ACUERDO ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} el cual emite la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en convenio con ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} hoy actor del presente juicio, del cual se advierte que se trata de un acto dirigido concretamente al promovente, por lo cual resulta infundado e improcedente el agravio que se reclama.

Por lo que respecta al SEGUNDO agravio expresado por la recurrente en el que sustancialmente aduce que el Director General de la Policía Auxiliar y Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, NO SE LES RECLAMA INTERVENCIÓN DIRECTA ALGUNA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, sino actos diversos e independientes que inciden directamente en la ilegalidad de los actos administrativos 2-4-ORD/2010 y ACUERDO DEPENSIÓN POR Invalidez impugnados, que claramente se aprecia de la simple lectura del escrito inicial, por lo que se demanda a la autoridad Director General de la Policía Auxiliar, es LA ENTREGA A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS RECURSO QUE EL ACTOR GENERÓ POR MEDIO DE LAS APORTACIONES QUE REALIZÓ PARA SU PRESTACIONES SOCIALES, DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSÓ ALTA EN LA CORPORACIÓN Y DURANTE EL TIEMPO LABORANDO EN LA MISMA Y QUE ILEGALMENTE LOS HA RETENIDO, así como pague en su totalidad las aportaciones que resulten entre las que tiene ilegalmente en su poder y las que ha dejado de descontar y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión que corresponden al actor en cumplimiento con las obligaciones contenidas en los artículos SEXTO TRANSITORIO y 14 FRACCIONES I y IV de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

En este contexto respecto a no tener como autoridades demandadas al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es preciso citar lo dispuesto:

por el artículo 37 fracción II; de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México **que emitan el acto administrativo impugnado;**
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, **emisoras del acto administrativo impugnado;**
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.”

De la transcripción del artículo citado con anterioridad se advierte que tienen el carácter de demandadas todas aquellas autoridades de la administración pública de la Ciudad de México, emisoras del acto administrativo que se impugne, y toda vez que en el presente juicio el acto que se impugna lo es el ACUERDO ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, actos de los cuales no se desprende que el JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR, en esfera de su competencia tuviera intervención directa en el acto impugnado en el presente

juicio, por lo cual resulta evidente que no cuentan con el carácter de autoridades demandadas en el asunto que se ventila, de ahí que el proveído reclamado se emitió conforme a derecho.

En su TERCER agravio la parte actora señala que manifiesta que no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática, para que por ese motivo se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance probatorio por la parte contraria, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia, y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorarla conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente, se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o por qué no puede ser valorado positivamente para que se establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho.

En este sentido es de destacar que las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtud de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer, en cuanto su estado desprovisto de autenticación, lo que impide su valoración probatoria pues existe el riesgo de alteración, es decir; debe existir certeza de que lo plasmado en dicho documento y al ser este una copia fotostática es susceptible de alteración, es por ello que en aras de una mejor defensa del particular se requirió la exhibición de dicha documental en original o copia certificada, ya que dada su naturaleza no habrá forma de comprobar su fidelidad o exactitud, es por ello que las copias fotostáticas no hacen prueba plena; por ello esta Juzgadora en atención al derecho que tienen las partes de probar los extremos de su pretensión, tuvo a bien requerir dicha probanza a la hoy actora, con la finalidad de salvaguardar su derecho a una adecuada y debida defensa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera infundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la misma no expresa algún argumento válido que ataque las cuestiones de fondo y fundamento contenidas en el acuerdo recurrido, consecuentemente dicho acuerdo fue emitido conforme a derecho y dado que no desvirtuó la legalidad del mismo, se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo que se reclama.”

IV. Por razón de orden de estudio, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **SEGUNDO** agravio planteado por la actora en el RAJ.27308/2021, en el que medularmente señaló que, *contrario al criterio sostenido por la Sala de primera instancia en el recurso de reclamación recurrido, en el presente asunto, sí se encuentran colmados los requisitos contenidos en la fracción II inciso a) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que las autoridades denominadas Director General de la Policía Auxiliar y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sean emplazados a juicio y con ello manifestar lo que a su derecho convenga respecto a los actos impugnados, oponiendo sus excepciones y defensas.*

Continua argumentando que, *para que proceda el juicio de nulidad, basta con que la resolución administrativa individual impugnada sea unilateral y obligatoria para el particular reflejando la voluntad oficial de la administración pública que se manifiesten en forma expresa como lo es el caso, lo cual la A quo dejó de considerar, pues no es dable que bajo el argumento de que el Acuerdo de Pensión*

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por Invalidez impugnado no fue emitido por el Director General de la Policía Auxiliar ni por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no le resulte aplicable el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que en el presente juicio se encuentra acreditada la controversia entre las citadas autoridades y la parte demandante.

Asimismo, sostiene la apelante, que los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades, constituyen en la abstención de cumplir con lo ordenado en los artículos SEXTO TRANSITORIO y 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxilia del Distrito Federal, dado que, por lo que hace al Director General de la Policía Auxiliar, correspondía a dicha autoridad realizar el descuento de las aportaciones al actor, y enterarlas quincenalmente a la Caja de Previsión.

Finalmente, sostiene la recurrente que, por lo que hace a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no obstante tener conocimiento de la conducta contumaz del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que provoca la supuesta insuficiencia de recursos financieros de la que se duele dicha autoridad, y que derivó en la ilegal disminución al monto de la pensión del actor que le fue fijada en el acuerdo de pensión por invalidez impugnado, se ha abstenido de cumplir con lo ordenado en el artículo 7 del Estatuto de Gobierno e la Caja de Previsión, cuya conducta atribuida también consiste en un acto negativo de consecuencias positivas en perjuicio de la esfera jurídica del actor, al negarse a dictar las medidas económicas conducentes para cumplir con las obligaciones establecidas para evitar provocar perjuicios económicos y de derechos humano al demandante, razón por la cual, a efecto de dar cumplimiento al fallo que se emita, ambas autoridades deben ser emplazadas a juicio como autoridades demandadas en la presente controversia.

Este pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, independientemente de que la recurrente afirme que las nombradas autoridades son quienes deben responder por las aportaciones que no fueron descontadas al demandante y entregadas a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de manera quincenal, y que en caso de obtener una sentencia favorable se trataría de autoridades vinculadas con el cumplimiento de la misma; lo cierto es que, el hoy apelante, pierde de vista que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no pueden

ser emplazados a juicio como autoridades demandadas, pues para ello, era necesario que tuvieran el carácter ya sea de emisoras y/o ordenadoras y/o ejecutoras del acto combatido en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, dispone:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”

Así, bajo los lineamientos del dispositivo legal antes invocado, se tiene entonces que, del análisis integral practicado a los actos impugnados, no se advierte que ni el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México ni el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hayan emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los mismos; de ahí que tal como lo resolvió la Sala de origen, la única autoridad que reviste ese carácter, es el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Siendo entonces que, la Sala primigenia, no incurrió en ninguna violación procesal al no emplazar al juicio en que se actúa a las autoridades mencionadas, puesto que como anteriormente se señaló, no tienen el carácter de autoridades demandadas, por lo que resulta apegado a derecho que tales autoridades no fueran emplazadas en el presente juicio.

Resulta aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia número 5, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, publicada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra señala:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

Del mismo modo, por analogía aplica el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia I.10.A. J/18 (10a.), emitida en la Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de agosto de dos mil dieciocho, visible en el libro cincuenta y siete, Tomo III, página 2493, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen.”

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que, sin prejuzgar sobre el hecho de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sean o no autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en este juicio como lo sostiene el recurrente, por el supuesto sin conceder de que a dichas autoridades en el ámbito de sus funciones tuvieran que intervenir en la ejecución de ese fallo realizando, dentro de sus límites de competencias, los actos necesarios para el acatamiento íntegro de la sentencia favorable al actor, aquellos estarán obligados aun cuando no hayan intervenido en el presente asunto, ello porque

este Tribunal se encuentra facultado para llamarlas al cumplimiento respectivo, en caso de así resultar procedente.

Al respecto, resulta aplicable al criterio anterior, la Jurisprudencia 1350, de la Quinta época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Apéndice de 2011, Tomo II, que a la letra dispone:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil siete, visible en el Tomo XXV, en la página: 144, que es del tenor literal siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

V. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del PRIMER agravio planteado por la parte actora en el Recurso de Apelación número RAJ.27308/2021, en el que sustancialmente arguye que *la A quo indebidamente confirmó el acuerdo mediante el cual se tuvo por desechado el acto señalado como impugnado por parte del actor, consistente en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, ya que la Sala de primera instancia únicamente se limitó a señalar que dicho acuerdo no se ubica dentro de los supuestos previstos en los artículo 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin señalar a cuál de las múltiples hipótesis normativas es la que dispone que tal desechamiento se encuadra en los términos que ordenan los mismos, violando con ello el principio de debida fundamentación y motivación el cual consiste en señalar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y expresar las razones que se hayan considerado para aplicar la hipótesis prevista en esa norma jurídica, no obstante*

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dicho acuerdo, fue tomado como sustento para disminuir el monto de su pensión; por lo que contrario a lo que arguye la A quo, el mismo sí puede ser impugnado ante este Tribunal.

A juicio de esta Sala Revisora, el PRIMER agravio planteado por la parte actora, hoy recurrente, en el Recurso de Apelación número RAJ.27308/202, resulta FUNDADO y suficiente para MODIFICAR la sentencia interlocutoria recurrida, toda vez que del análisis a dicho fallo, se desprende que la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo mediante el cual se tuvo por desechado el acto señalado como impugnado por parte del actor, consistente en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, al existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en virtud de que dicho acuerdo, no constituye una resolución definitiva, un acto administrativo, ni un procedimiento, contra el cual proceda el juicio de nulidad; es decir, el aludido acuerdo no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación la anterior que carece de acierto jurídico, ya que la Sala soslayó, que el Acuerdo 2-4-ORD/2010 tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo de carácter general, que no fue aplicado directamente al demandante, pasando por alto, que ESE ACUERDO ADMINISTRATIVO 2-4-ORD/2010 FUE APLICADO DE MANERA REAL Y CONCRETA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DEMANDADA, AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE SU PENSIÓN, SITUACIÓN QUE PUEDE ADVERTIRSE CON CLARIDAD DEL ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE EXHIBIDO CON EL ESCRITO DE DEMANDA, MATERIA TAMBIÉN DE LA LITIS, en la parte conducente que se digitaliza a continuación:

2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de "La Caja" en el Punto 4 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, el Órgano de Gobierno de "La Caja", autorizó a la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de 26 años y hasta 29 años de servicio se aplicará para el pago los porcentajes establecidos en el capítulo VI "De las pensiones" sección II de las Reglas de Operación de "La Caja" considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ya que como se acreditó, "La Caja", no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.

Con lo cual se acredita plenamente la aplicación del acuerdo 2-4-ORD/2010 de manera real y concreta al actor promovente, destacándose que los artículos 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VIII y 102 fracción VI, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

(...)”

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

(...)”

“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

(...)

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

(...)”

De los dispositivos jurídicos antes señalados, se desprende que, Salas jurisdiccionales de este Tribunal, son competentes para conocer, entre otros, de aquellos actos que expresamente se indiquen en la propia Ley Orgánica en cita o de otras leyes.

Asimismo, que en términos de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, entre otros supuestos, en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicados concretamente al accionante, siendo así, que si tal disposición se interpreta en sentido contrario, se entiende que el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, es procedente en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, **que hayan sido aplicados concretamente a la parte actora.**

Finalmente, que de acuerdo con la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias definitivas que emitan las Salas jurisdiccionales de este Tribunal, podrán entre otras cuestiones, declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

En este contexto, es evidente por una parte, que el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, es una norma de carácter general y por la otra, que el contenido del acuerdo número 2-4-ORD/2010 del trece de diciembre de dos mil diez, se aplicó en forma concreta al accionante, a través del acto consistente en el acuerdo número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, precisamente, porque fue mediante éste último acuerdo, en el cual se determinó otorgar a favor del actor una cuota mensual por concepto de Pensión por Invalidez, consistente en el 90% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, de conformidad con lo que establece el punto número "2", del acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez.

Tales circunstancias dejan en evidencia que la norma de carácter general identificada como el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, es un acto cuya legalidad puede ser analizada a través del juicio de nulidad de origen, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VIII (interpretado a contrario sensu) y 102 fracción VI, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es bajo tales argumentos que, al acreditarse la ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación controvertida, se considera procedente **modificar** la parte relativa del Considerando "Segundo" de la resolución a debate, en la que

se determina desechar el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, específicamente, en el párrafo que textualmente establece lo siguiente:

“... Para una mejor comprensión de la cuestión planteada esta Sala de estudio considera pertinente citar lo dispuesto por los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra expresa lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XXI. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

XXII. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

XXIII. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

XXIV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

XXV. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

XXVI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

XXVII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

XXVIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

XXIX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

XXX. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XXXI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XXXII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XXXIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- XXXIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XXXV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.
- XXXVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XXXVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;
- XVII De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;
- XXXVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;
- XXXIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- XL. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

- XVII. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- XVIII. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- XIX. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- XX. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- XXI. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

- XXII. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- XXIII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- XXIV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
- XXV. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;
- XXVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XXVII. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;
- XXVIII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- XXIX. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- XXX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XXXI. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y
- XXXII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

Ahora bien, los artículos anteriormente citados enuncian los supuestos jurídicos respecto de los cuales podrá conocer este Tribunal, así como la competencia de las Salas jurisdiccionales, sin que de ninguno de ellos se advierta que este Tribunal deba conocer de disposiciones de carácter general, como lo es el ACUERDO 2-4-ORD/2010, en razón que de su contenido se desprenden diversas disposiciones de forma general, sin que ello implique su aplicación directa al promovente, en tal tesitura resulta improcedente que se tenga como acto impugnado pues por sí sólo no causa afectación alguna en la esfera jurídica del promovente.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente manifieste que de acuerdo con la interpretación a contrario sensu de la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se obtenga la procedencia del juicio de nulidad contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que hayan sido aplicados concretamente al promovente, pues como ya se dijo del contenido del ACUERDO 2-4-ORD/2010 no se advierte que el mismo se haya aplicado concretamente al hoy actor, únicamente enuncia diversas disposiciones, por lo que dicho documento por sí sólo no produce consecuencias jurídicas respecto de la esfera jurídica del particular, en consecuencia esta Juzgadora estuvo en lo correcto en desechar el presente juicio respecto del ACUERDO 2-4-ORD/2010, no así por lo que respecta al ACUERDO^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} el cual emite la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en convenio con GREGORIO QUINTERO HERNÁNDEZ hoy actor del presente juicio, del cual se advierte que se trata de un acto dirigido concretamente al promovente, por lo cual resulta infundado e improcedente el agravio que se reclama.

Ahora bien, los artículos anteriormente citados enuncian los supuestos jurídicos respecto de los cuales podrá conocer este Tribunal, así como la competencia de las Salas jurisdiccionales, sin que de ninguno de ellos se advierta que este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal deba conocer de disposiciones de carácter general, como lo es el ACUERDO 2-4-ORD/2010, en razón que de su contenido se desprenden diversas disposiciones de forma general, sin que ello implique su aplicación directa al promovente, en tal tesitura resulta improcedente que se tenga como acto impugnado pues por sí sólo no causa afectación alguna en la esfera jurídica del promovente.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente manifieste que de acuerdo con la interpretación a contrario sensu de la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se obtenga la procedencia del juicio de nulidad contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que hayan sido aplicados concretamente al promovente, pues como ya se dijo del contenido del ACUERDO 2-4-ORD/2010 no se advierte que el mismo se haya aplicado concretamente al hoy actor, únicamente enuncia diversas disposiciones, por lo que dicho documento por sí sólo no produce consecuencias jurídicas respecto de la esfera jurídica del particular, en consecuencia esta Juzgadora estuvo en lo correcto en desechar el presente juicio respecto del ACUERDO 2-4-ORD/2010, no así por lo que respecta al ACUERDO ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} el cual emite la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en convenio con GREGORIO QUINTERO HERNÁNDEZ hoy actor del presente juicio, del cual se advierte que se trata de un acto dirigido concretamente al promovente, por lo cual resulta infundado e improcedente el agravio que se reclama.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera infundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la misma no expresa algún argumento válido que ataque las cuestiones de fondo y fundamento contenidas en el acuerdo recurrido, consecuentemente dicho acuerdo fue emitido conforme a derecho y dado que no desvirtuó la legalidad del mismo, se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo que se reclama...”

Para quedar en los términos siguientes:

... II. La recurrente sustancialmente manifiesta en su PRIMER agravio que, el referido acuerdo 2-4-ORD/2010 se trata de una norma general en la que se sustenta la emisión del Acuerdo de pensión por invalidez que se impugna, por lo tanto puede ser analizado a la luz de los argumentos hechos valer por el actor; pues de acuerdo a la interpretación a contrario sensu de la fracción VIII el artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte la procedencia del juicio de nulidad contra reglamentos circulares o disposiciones de carácter general, que hayan sido aplicados concretamente al promovente, máxime que el propio artículo 102 fracción VI inciso c) de la Ley de Justicia citada en el que se regula el sentido de las sentencia que emite este Órgano Jurisdiccional, se dispone que podrá declararse la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en el que se estimaran nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese sido impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o

similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma estimada ilegal.

Agravio que resulta fundado en virtud de que, contrario a lo sostenido por el Magistrado Instructor en el acuerdo de admisión recurrido, el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, es una norma de carácter general que sí fue aplicado en forma concreta al accionante, por lo que debe tenerse como acto impugnado en el presente asunto, lo anterior conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta pertinente señalar lo dispuesto en los artículos 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VIII y 102 fracción VI, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

(...)”

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

(...)”

“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

(...)

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los dispositivos jurídicos antes señalados, se desprende que, Salas jurisdiccionales de este Tribunal, son competentes para conocer, entre otros, de aquellos actos que expresamente se indiquen en la propia Ley Orgánica en cita o de otras leyes.

Asimismo, que en términos de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, entre otros supuestos, en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al accionante, siendo así, que si tal disposición se interpreta en sentido contrario, se entiende que el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, es procedente en contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, **que hayan sido aplicados concretamente a la parte actora.**

Finalmente, que de acuerdo con la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias definitivas que emitan las Salas jurisdiccionales de este Tribunal, podrán entre otras cuestiones, declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

En este contexto, es evidente por una parte, que el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, es una norma de carácter general y por la otra, que el contenido del acuerdo número 2-4-ORD/2010 del trece de diciembre de dos mil diez, se aplicó en forma concreta al accionante, a través del acto consistente en el acuerdo número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, precisamente, porque fue mediante éste último acuerdo, en el cual se determinó otorgar a favor del actor una cuota mensual por concepto de Pensión por Invalidez, consistente en el 90% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, de conformidad con lo que establece el punto número "2", del acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez.

Tales circunstancias dejan en evidencia que la norma de carácter general identificada como el acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de

dos mil diez, es un acto cuya legalidad puede ser analizada a través del juicio de nulidad de origen, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92 fracción VIII (interpretado en sentido contrario) y 102 fracción VI, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultando ilegal el desechamiento de dicho acto de autoridad.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera infundados el segundo y tercer agravios planteados por el promovente, por los argumentos expuestos en la presente interlocutoria, y fundado el primer agravio expuesto por el recurrente, únicamente para modificar el acuerdo de admisión de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, para el efecto de que el Magistrado Instructor, deje sin efectos el desechamiento del acuerdo número 2-4-ORD/2010 del trece de diciembre de dos mil diez, y admita a trámite la demanda, respecto de todos los actos señalados como impugnados en el escrito inicial, entre ellos, el referido acuerdo, debiendo tomar dicha consideración al momento de dictarse la sentencia que resuelva el fondo de la presente controversia.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que al resultar infundado el segundo agravio planteado por el apelante, y fundado el primero de ellos, expuestos en el recurso de apelación número RAJ. 27308/2021, únicamente para modificar la resolución recurrida, en consecuencia, **SE CONFIRMA** en sus demás términos la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/I-26501/2020, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el segundo agravio planteado por el apelante, y fundado el primero de ellos, expuestos en el recurso de apelación número RAJ.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

27308/2021, únicamente para modificar la resolución recurrida, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **CON LA MODIFICACIÓN REALIZADA, SE CONFIRMA** en sus demás términos la **sentencia interlocutoria** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/I-26501/2020, por sus propios motivos y fundamentos legales, de conformidad con lo precisado en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.27308/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

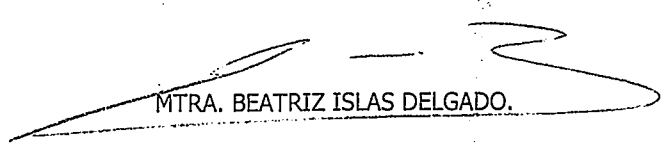
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.